



REFLEXIONES SOBRE LA ASIGNATURA “DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES”

GUILLERMINA ZABALZA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. UBICACIÓN DE LA ASIGNATURA DENTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE DERECHO

Al contemplar el mundo jurídico advertimos que el mismo es autónomo en razón de la existencia del valor justicia, valor que a su vez esta integrado dentro del valor más elevado a nuestro alcance que es la humanidad¹.

Adhiriendo a la teoría Trialista del Mundo Jurídico desarrollada por Werner Goldschmidt², destacamos que en todo fenómeno jurídico se reconocen tres dimensiones -sociológica, normológica y dikelógica-, y los tres despliegues del valor justicia: valencia, valoración y orientación. Asimismo, se advierte la función pantónoma³ de la justicia, en virtud de lo cual el fenómeno jurídico invoca a todo el mundo jurídico, tarea que sólo la puede realizar un ser omnipresente y omnisciente, en tanto que si hablamos de justicia humana, tendremos que referirnos a los fraccionamientos de la justicia y a los criterios generales orientadores, a partir de los cuales podremos reconocer diferentes ramas

¹ Se puede ver Ciuro Caldani, Miguel Ángel. “La autonomía del mundo jurídico y de sus ramas” Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política. T II. Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Rosario. 1982. Pág. 174.

² GOLSDCHMIDT, Werner “Introducción Filosófica al Derecho”. 6ta. edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1996.

³ pan: todo – nomos: ley que gobierna

del mundo jurídico relativamente autónomas⁴.

Observamos que existen autonomías históricamente consagradas como el Derecho Público y el Derecho Privado⁵, no obstante, no podemos dejar de considerar que en esta nueva era se vislumbra la privatización del derecho público y la publicización del derecho privado.

Destaca el Profesor Ciuro Caldani, que la distinción obedece fundamentalmente, a una especial exigencia de justicia, expuesta en criterios generales orientadores y en fraccionamientos propios, que implican su “espíritu especial”. Respecto de la dimensión sociológica, señala que el derecho público se caracteriza por el reparto autoritario, realizador del valor poder, en tanto que el derecho privado se desarrolla al hilo del reparto autónomo, satisfaciendo el valor cooperación; así se desprende que el primero es más afín a los fines comunes, en tanto que el segundo esta más relacionado con los fines particulares. Observa, también, que el derecho público trasciende la voluntad de sus protagonistas, alcanzando proyecciones difusas, a diferencia del derecho privado que se mantiene más determinado por la voluntad de los protagonistas. Estas observaciones se ponen de manifiesto en que en el primero se relaciona al hombre con el todo social, en tanto que en el segundo se vincula al hombre con otros hombres individual o grupalmente considerados. Asimismo, se detecta en el primero una mayor planificación, a diferencia del segundo que se desarrolla fundamentalmente al hilo de la ejemplaridad.

⁴ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “La autonomía...”, op., cit., Pág. 185.

⁵ Destaca el Profesor Ciuro Caldani que “la corriente diferenciadora tiene su origen en la en el pensamiento romano, quizás cuando Ulpiano decía que es derecho público lo que contempla el estado de la cosa romana y es derecho privado lo que concierne a la utilidad de los particulares, entendiendo por “cosa romana” la “cosa pública” que es de todos y para todos. Tratando de superar la diferenciación romana – que a veces es formulada con referencia a los intereses – Savigny sostuvo que el derecho público tiene por objeto al Estado y el derecho privado contiene todas las relaciones de derecho existentes entre los particulares. Puchta diferenció los derechos según que el hombre los posea como individuo o como miembro de una sociedad organizada y por su parte Ahrens dijo que derecho público es el de la comunidad moral permanente para un fin capital humano y el derecho privado es la esfera de acción en que cada persona puede buscar su bien por sí y para sí. Otros autores han afirmado que la distinción surge del carácter extrapatrimonial o patrimonial de la respectivas áreas”. Ciuro Caldani, Miguel Ángel “Derecho Público y Derecho Privado”, LL. 1979 – D, 956 ss. <http://www.laleyonline.com.ar/app/laley/documentBody?num2re=15&collection...>

En cuanto a la dimensión normológica, el profesor mencionado considera que una de las principales diferencias obedece a las fuentes formales que en cada una de las ramas se advierten, destacando que en el derecho público están presentes la Constitución, leyes, decretos y ordenanzas, en tanto que el derecho privado se vale fundamentalmente de contratos y testamentos. En cuanto a la interpretación, se observa en el primero mayor afinidad a la interpretación literal, en tanto que en el segundo prevalece la interpretación histórica. Al considerar la tarea de la aplicación de la norma, destaca que el método de subsunción que predomina en el derecho público es el método histórico⁶, a diferencia del derecho privado, en el que prevalece el método sistemático⁷. En el derecho público el centro de gravedad se encuentra en la sociedad y en los deberes de los particulares; en el derecho privado dicho centro está en los derechos de los particulares y en los deberes de otros particulares y de la sociedad. En conexión con lo expuesto, las normas coactivas o imperativas son propias del derecho público, en tanto las normas supletorias o dispositivas guardan relación con la noción de derecho privado.

En cuanto a la dimensión dialógica, se detecta en el derecho público una mayor presencia de la justicia legal y distributiva, en tanto en el derecho privado se observa principalmente la justicia correctiva. Con motivo de que el derecho público guarda una mayor relación con un clima de autoridad, en tanto el derecho privado es más compatible con un clima de tolerancia; se destaca que en el primero se desarrollara un humanismo más intervencionista, en tanto que en el segundo prevalecerá el humanismo abstencionista, que deja a cada individuo elegir los medios y fines para su personalización⁸.

No obstante la presente clasificación y distinción, existen ramas del mundo jurídico en las que se caracteriza una fuerte tensión entre el derecho público y el derecho privado, tensión que como se expresó anteriormente, invoca la privatización y publicización respectivamente.

⁶ Que parte del antecedente para llegar a la consecuencia jurídica (del caso para llegar a la solución)

⁷ Parte de la consecuencia jurídica para llegar al antecedente (de la pretensión para averiguar si el caso la fundamenta)

⁸ CIURO CALDANI, Miguel Ángel "Derecho Público...", op., cit., pág. 2 y ss.

A su vez, dentro de esta histórica división, se observa la existencia de “subramas” signadas por especiales exigencias del valor justicia, advirtiéndose por ejemplo un espíritu particularista en el derecho civil patrimonial y un espíritu más comunitarista que da origen al derecho civil de familia.

Ahora bien, no obstante la autonomía material de las ramas del mundo jurídico y de sus respectivas autonomías secundarias –legislativa, jurisdiccional, científica, académica y pedagógica⁹, la Ciencia del Derecho reclama el análisis de una manera integral de todo el Derecho en su conjunto¹⁰.

Al reflexionar sobre la autonomía del mundo jurídico y de sus ramas, advertimos que en el Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía de la Escuela Superior de Derecho se abordan dentro del Departamento de Derecho Privado –Área superior –Sub Área Personal-, dos ramas del derecho civil en una asignatura, que recibe el nombre de “Derecho de Familia y Sucesiones”.

Al analizar esta asignatura, nos corresponde hacer una observación inicial, afirmando que consideramos al Derecho de Familia como subrama del Derecho Privado¹¹, y reconocemos que la noción de orden público no es ajena a su

⁹ Se puede ver Ciuro Caldani, Miguel Ángel. “La autonomía...”, op., cit., Pág. 195; “Las Ramas del Mundo Jurídico en la Postmodernidad (las ramas del mundo jurídico en tiempos de la crisis de la materia)”. Investigación y Docencia, N° 21. Fundación para las Investigaciones. Rosario. 1998. Pág. 53.

¹⁰ Ver Ciuro Caldani, Miguel Ángel. “Las Ramas...”, op., cit., Pág 51 y ss; “Perspectivas de la Teoría General del Derecho”. Investigación y Docencia. N° 35. Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Rosario. 2002. Pág. 29 y ss; “Filosofía de las Ramas del Mundo Jurídico”, Pág. 65 y ss. “La Teoría General del Derecho como Sistema Jurídico, urgente necesidad de la Ciencia Jurídica Occidental”, Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, N° 23, Rosario, 1998, Pág. 35 y ss.; “Lecciones de teoría General del Derecho”, Investigación y Docencia, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, N° 32, Rosario, 1999. Pág. 33 y ss.; Zabalza, Guillermina “Los esponsales – una mirada diferente desde la teoría general del derecho”. Publicado en la Revista Cartapacio de Derecho, ISSN 1850 - 0722, de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, N° 6 - Año 2003, <http://www.cartapacio.edu.ar>

¹¹ Sin embargo, se han suscitado arduas discusiones respecto de esta afirmación, con motivo de que las relaciones jurídicas familiares no contienen generalmente actos de la autonomía de la voluntad. Es decir, que los derechos - deberes que derivan de las relaciones familiares no son contingentes, sino imperativos en la mayor parte de las veces. Como corolario de esto, se observa que las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público, es decir imperativas o coactivas par a partes.

contexto y que la existencia de intereses familiares no implica excluir su integración del Derecho Privado¹². En consecuencia, “el derecho de familia se integra en el derecho civil –en razón de la materia– aunque el contenido de las relaciones jurídicas familiares trascienda el mero interés particular de los individuos para satisfacer, en muchos casos, contenidos de orden público. No dejan de ser relaciones de coordinación entre personas, aunque estén en función –o para lograr– la satisfacción de intereses familiares”¹³.

Luego de esta observación, reflexionaremos sobre el tratamiento conjunto del Derecho de Familia y Derecho de las Sucesiones en una misma materia, como se puede contemplar en nuestro plan de estudios.

Para arribar al fin propuesto “ut supra”, recordaremos nuevamente al Profesor Ciuro Caldani, quien nos ayuda a reflexionar sobre las enseñanzas esbozadas por el ilustre maestro Savigny en su obra “Sistema del Derecho Romano Actual”, en la que desarrolla la división pentárquica del Derecho Civil. Esta división pentárquica muestra que “hay dos grandes áreas, una patrimonial y otra familiar, apoyadas en las soluciones personales y fácticas básicas de la teoría de la “parte general” y combinadas con la solución del problema patrimonial de la muerte, en las sucesiones”¹⁴. Expone Savigny, que las obligaciones tienen por objeto un acto individual y las relaciones de familia abrazan a la persona entera del individuo, como miembro de la humanidad. En consecuencia, la obligación guarda una mayor analogía con la propiedad, en tanto las relaciones de familia están destinadas a completar el individuo¹⁵.

Ahora bien, en esta nueva era de la historia en la que nos encontramos inmersos, se advierte que las ramas tradicionales de la división pentárquica, van perdiendo sus caracteres propios y se comercializan, evidenciando la mercanti-

¹² ZANNONI, Eduardo. “Derecho de Familia”. 4 edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2002. Pág. 49 y ss.

¹³ ZANNONI, Eduardo. “Derecho de Familia”. Op., cit., Pág. 50 y 51.

¹⁴ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Las Ramas del Mundo Jurídico en la Postmodernidad...”, op., cit., Pág. 55

¹⁵ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Nuevamente sobre la Filosofía de la División Pentárquica del Derecho Civil”. Investigación y Docencia. N° 28. Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Rosario. 1997. Pág. 76 y ss.

lización de la vida común¹⁶.

Iluminados por estas enseñanzas, consideramos que el análisis conjunto del Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones implica una mirada profunda de la vida y de su trascendencia ante la muerte, humanizando el Derecho de Familia al Derecho de Sucesiones.

A fin de vislumbrar esta relación, es interesante remontarnos a las antiguas generaciones de hombres, encontrándonos en cada casa un altar y en torno al altar a la familia congregada. Nos señala Fustel de Coulanges que “fuera de la casa, pero muy cerca, en el vecino campo, hay una tumba. Es la segunda mansión de esta familia. Allí reposan en común varias generaciones de antepasados: la muerte no los ha separado. Permanecen unidos en esta segunda existencia, y siguen formando una familia indisoluble. Entre la parte viviente y la parte muerta de la familia, sólo hay la distancia de algunos pasos que separa la casa de la tumba...”¹⁷. Indica el autor, que lo que une a los integrantes de una familia es algo más poderoso que el nacimiento y el sentimiento, es la religión del hogar y de los antepasados; y es por la religión que la familia forma un cuerpo de asociación en esta vida y en la otra. Asimismo, nos señala que la noción de propiedad privada estaba implicada en la religión misma, ya que “cada familia tenía su hogar y sus antepasados. Estos dioses sólo podían ser adorados por ella, y sólo a ella protegían; eran su propiedad”¹⁸.

Se observa, una relación misteriosa e íntima entre esos dioses y el suelo, ya que “la religión misma prescribía que el hogar estuviese fijo al suelo, que la tumba no pudiera destruirse ni trasladarse. Suprimid la propiedad: el hogar iría errante, las familias se mezclarán, los muertos quedarán abandonados y sin culto. Mediante el hogar inmutable y la sepultura permanente, la familia ha tomado posesión del suelo...”¹⁹. Es decir, que no fue la ley la que garantizó el

¹⁶ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Las Ramas del Mundo Jurídico en la Postmodernidad...”, op., cit., Pág. 56

¹⁷ FUSTEL DE COULANGES, Dioniso Numa. “La ciudad antigua”. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. Pág. 71.

¹⁸ FUSTEL DE COULANGES, Dioniso Numa “La ciudad...”. Op., cit. Pág. 107.

¹⁹ FUSTEL DE COULANGES, Dioniso Numa. “La ciudad...”. Op., cit. Pág. 116.

comienzo del derecho de propiedad, sino la religión. En consecuencia, el derecho de propiedad se consagró para la realización del culto doméstico, con lo cual no era posible que ese derecho prescribiera tras la breve existencia de un individuo. Continuando la religión doméstica, el derecho de propiedad debía continuar con ella²⁰.

Se percibe una relación entre el culto de una familia y la propiedad de la misma, en razón de la cual los bienes y el culto de una familia eran inseparables, recayendo el cuidado de los sacrificios en el que recibe la herencia.

Estas reflexiones, iluminan la relación profunda que existe entre la Familia y la Sucesión, contempladas en nuestro ordenamiento normativo que concibe al heredero como un continuador de la persona del causante²¹, expresando la inmortalidad terrenal de la voluntad subjetiva²².

La postmodernidad en la que nos encontramos inmersos nos insta a analizar el fenómeno jurídico desde otras perspectivas, observando que la crisis de identidad, la acentuación del individualismo, la pérdida del sentido de comunidad y la reivindicación del sujeto impacta de manera trascendental en la estructura de la familia, generando nuevos paradigmas de la misma. Asimismo, se advierte una exaltación del valor utilidad arrogándose el material estimativo de valor justicia. Con lo cual consideramos valioso realizar una mirada conjunta del derecho de familia y del derecho de sucesiones, a fin de que el primero tienda a humanizar al segundo.

2. PROPUESTA PEDAGÓGICA

Al abordar este ítem, nos referiremos a la Pedagogía como ciencia y arte de la educación, realizando una especial consideración del proceso enseñanza – aprendizaje, centrando nuestra mirada en el aprendizaje y dentro de éste el estudio que procura obtenerlo²³.

²⁰ FUSTEL DE COULANGES. “La ciudad...”. Op., cit. Pág. 125.

²¹ Concepción clásica romana, diferente del enfoque de los pueblos germánicos.

²² GOLDSCHMIDT, Werner “Derecho Internacional Privado”. 8ª Edición. Editorial Desalma. Buenos Aires. 1999. Pág. 358 y ss

²³ Se puede ver Ciuro Caldani, Miguel Ángel “Aportes Trialistas a la Pedagogía Jurídica” (Notas para la motivación. Propuesta de desarrollo de la educación universitaria personaliza-

A los efectos de analizar el proceso señalado anteriormente, consideramos imprescindible destacar que compartimos la tesis esbozada por el realismo genético²⁴ que reconoce que el sujeto no crea al objeto²⁵. Según esta concepción, la verdad consiste en el descubrimiento del mundo, constituyendo el valor absoluto de la Ciencia como desmembración del más alto valor a nuestro alcance que es la humanidad²⁶.

La verdad presenta una función pantónoma²⁷, en virtud de la cual solo podría ser realizada por un ser omnipresente u omnisciente, siendo solo posible al hombre realizar fraccionamientos de la verdad. Desde esta perspectiva, el hombre desde su finitud terrenal, sólo se aproxima a la verdad, no siendo posible su aprehensión total y cabal, motivo por el que cada sujeto al contemplar un mismo objeto puede advertir diferentes aspectos del mismo, que en definitiva serán distintas aproximaciones (mediante fraccionamientos y desfraccionamientos) a la verdad y esto solo es posible en un régimen humanista y tolerante.

Respecto de los actos de conocimiento, se observa que pueden ser “autógenos –cuando son generados por sus propios actores- o heterógenos –cuando son generados por actores distintos”²⁸. En el primero se establece una relación directa del hombre con el objeto, en tanto que en el segundo se advierte una relación del hombre con el hombre, dirigiéndose a los objetos de manera indi-

da)...)

²⁴ En cambio en el realismo genético, el sujeto crea al objeto y principalmente el YO crea al NO YO. Se puede ver en Ciuro Caldani, Miguel Ángel. “Meditaciones acerca de la Ciencia Jurídica”. Revista de la Facultad de Derecho. Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. N° 2/3. Rosario. 1982. Pág. 90; Goldschmidt, Werner. “Introducción...” Op., cit. Pág. 21 y ss.

²⁵ Al contemplar el mundo, el hombre (sujeto cognoscente) puede descubrir y reconocer objetos (objeto cognoscible) que existen fuera de él.

²⁶ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Meditaciones...” Op., cit. Pág. 90.

²⁷ “La verdad es una categoría pantónoma referida a la totalidad de los conocimientos posibles respecto del pasado, el presente y el futuro y por eso sólo podemos realizarla mediante fraccionamientos de influencias en todos estos sentidos. La apertura a los desfraccionamientos de la verdad evidencia sabiduría y los fraccionamientos producen certeza”, en Ciuro Caldani, Miguel Ángel “Meditaciones...”, Op., cit. Pág. 100.

²⁸ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Meditaciones...” Op., cit. Pág. 93.

recta. Si bien, suelen apreciarse estas modalidades de conocimiento según las diferentes etapas de la vida, nos señala el profesor Ciuro Caldani, que en realidad deberían desarrollarse de manera simultánea, procurando como lo enseña la pedagogía la mayor autogeneración posible²⁹.

En virtud de estos conceptos, consideramos trascendental nuestra concepción de la Universidad como un Polo de Generación del Conocimiento. En tal sentido, adherimos a los términos esbozados por la Profesora Noemí Nicolau en su artículo “¿Repetir o Crear? ¿Escuchar o aprender? (una experiencia)”, en donde expresa que “Universo es expresión de creación. Universidad es comunidad para la procreación, es comunidad científica abocada a la realización del fenómeno evolutivo de la humanidad. Comunidad para la creación del conocimiento científico, para la pro – creación del nuevo universo”³⁰.

Esta concepción de la Universidad esta íntimamente unida al rol docente - alumno, preguntándonos junto con la profesora mencionada, si éstos están dispuestos a Escuchar o a Aprender, es decir, a Repetir o a Crear.

Ahora bien, para que se realice un centro de generación del conocimiento es imprescindible un cambio estructural, en donde los docentes y alumnos estén dispuestos a aprender y a crear su conocimiento. En virtud de esto, no podemos dejar de señalar, que la enseñanza universitaria debe ser creación para los alumnos y docentes, implicando esto un quehacer de innovación (la creación, o mejor dicho, fabricación)^{31/32}, que tendrá como corolario la personalización de alumnos y docentes.

2.1 Partes que integran el proceso enseñanza – aprendizaje

2.1.1 El alumno

Consideramos que todo aprendizaje requiere por parte del alumno la tarea de aprender y crear, pero esto solo será posible si el alumno se involucra en el

²⁹ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Meditaciones...” Op., cit. Pág. 93.

³⁰ NICOLAU, Noemí Lidia. “¿Repetir o Crear? ¿Escuchar o Aprender? (Una experiencia)”. Investigación y Docencia. N° 15. Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Rosario. 1990. Pág 45.

³¹ Acorde con la postura realista genética.

³² GOLDSCHMIDT, Werner. “Introducción...”. Op., cit. Pág. 434 y ss.

proceso, toma un rol activo, determinando su propio sendero de personalización dentro del conocimiento, reconstruyendo el objeto de estudio y siendo transformado por éste.

El estudiante debe advertir que estudia para sí mismo, para su propia personalización, es decir, debe reconocerse como beneficiario del proceso de aprendizaje.

Para poder realizar una tarea creativa, será imperioso llamarnos al asombro y a la pregunta constante respecto de cada uno de los institutos plasmados en el Derecho de Familia y Sucesiones, realizando al mismo tiempo, una mirada integral del Mundo Jurídico como Complejidad Pura.

Intentaremos desarrollar en el estudiante la duda constante y la indagación permanente, fomentando una actitud de profunda humildad ante el conocimiento.

2.1.2 El docente

El docente debe colaborar en el proceso de aprendizaje – enseñanza, de manera tal que este resulte significativo y trascendental en la vida del estudiante y en la suya. Debe facilitar el desarrollo de potencialidades humanas, considerando a cada estudiante como un fin en sí mismo. Debe estar atento a los cambios, ser astuto ante las adversidades y las contingencias sociales y axiológicas. Debe ser capaz de mantener la actitud de asombro ante la vida, recordando que el derecho es para el hombre y no el hombre para el derecho.

Debe invitar al alumno a tener una mirada crítica y a la pregunta constante. Debe aprender y crear.

Se observa que el proceso enseñanza – aprendizaje / aprendizaje - enseñanza³³ es compartido entre alumnos y docentes, ya que no existirá enseñanza si el docente no se esfuerza por tornar significativo el aprendizaje, y no habrá aprendizaje sin que el alumno se comprometa de manera consciente y voluntaria.

3. OBJETIVOS

³³ Desde una perspectiva horizontal y no vertical, comenzando como planificada, pero transformándose en ejemplaridad.

Nos proponemos:

1. Desarrollar en los alumnos las habilidades requeridas para la comprensión y solución adecuada de las cuestiones propias del Derecho de Familia y Sucesiones.
2. Contribuir a la mejor comprensión del sistema jurídico, desde el conocimiento teórico - práctico del derecho de familia y derecho sucesorio.
3. Desarrollar el hábito de empleo de la terminología jurídica específica de la materia.
4. Desarrollar capacidades de búsqueda y de análisis crítico
5. Propender a la formación de los estudiantes en la realización de los valores del mundo jurídico.
6. Crear un ámbito de tolerancia y respeto por las ideas u opiniones ajenas.

4. EVALUACIÓN

4.1 Alumnos regulares

La evaluación de cada uno de los estudiantes tiene una íntima relación con los objetivos propuestos en el proceso enseñanza – aprendizaje, con lo cual se desarrollará una evaluación de tipo continua, que se divide en:

4.1.1 Evaluación Continua

Se realizará a través de la resolución individual o grupal de trabajos prácticos, participación en clases (de manera individual o grupal), realización de trabajos especiales (comentarios a fallos, proyección de películas, análisis de notas periodísticas y obras literarias, entre otras)

Realizará dos exámenes parciales teórico – prácticos. Se entregará a cada alumno un caso práctico referido a los contenidos conceptuales del programa para que sea resuelto. El examen debe ser devuelto de manera escrita, debiendo contar con cuatro puntos sobre diez en cada parcial para regularizar la materia. Las instancias de exámenes parciales contarán con el respectivo examen recuperatorio.

Además, para regularizar la materia, el alumno debe contar con el 75% de asistencia.

4.1.2 Evaluación final

Al culminar el dictado de la materia, se realizará un examen oral teórico-práctico. Se entregará al alumno un caso práctico, a fin de que sea resuelto de manera oral, siendo tarea del docente introducir otras temáticas vinculadas y profundizar las planteadas.

4.2 Alumnos libres

Sólo será posible recurrir a la evaluación final.

4.3 Criterios de Evaluación

- Claridad conceptual
- Contemplar al mundo jurídico como un sistema, observándose la capacidad para relacionar y comparar los contenidos conceptuales
- Actitud valorativa sobre los contenidos conceptuales

5. PROPUESTA METODOLÓGICA

En nuestro caso, la meta es el conocimiento del Derecho y la meta del conocimiento jurídico es la vida humana, considerando apropiado utilizar la metodología trialista desarrollada por el profesor Werner Goldschmidt, ya que “a diferencia de la metodología kelseniana, construida con miras a la meta de purificar el objeto de la ciencia del Derecho, el planteo goldschmidtiano procura su integración con realidad social, normas y valor. Si bien reconoce que la teoría del jurista vienés significó una simplicidad pura, que superaba la complejidad impura en la que los tres elementos se mezclan, el trialismo entiende haber logrado una complejidad pura, que diferencia los tres despliegues pero los integra. El trialismo es una teoría post – Kelsen que supera la simplicidad pura...”³⁴

En consecuencia, se aplicará la metodología jurídica trialista (Jurístico - Sociológico³⁵, Jurístico-normológico³⁶, y Jurístico-dikelógico³⁷)

³⁴ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “La conjetura...” Op., cit. Pág. 54

³⁵ En lo jurídico-sociológico, la teoría trialista del mundo jurídico considera las adjudicaciones de potencia e impotencia que se encuentran en el mundo, que pueden provenir de una conducta repartidora o bien de la naturaleza, el azar o las influencias humanas difusas, denominándolas en el primer supuesto repartos y en el segundo distribuciones. Al introducirnos

6. METODOLOGÍA DE TRABAJO Y PLANIFICACIÓN

El dictado de la materia se desarrollará con clases teóricas y clases prácticas, a fin de que el alumno logre un conocimiento integral de los diferentes institutos del Derecho de Familia y Sucesiones.

6.1 Clases teóricas

Se confeccionará un cronograma estimativo, a fin de que el alumno conozca con anticipación los diferentes temas a desarrollar en cada clase, posibilitándole esta circunstancia la lectura previa.

Durante el cursado, se pretende un rol activo y dinámico por parte de los alumnos, enfatizándose la pedagogía de la pregunta, sin la cual no hay posibilidad de conocimiento científico.

6.2 Clases Prácticas

Se desarrollarán mediante el estudio y solución de trabajos prácticos, análisis de fallos, interpretación de fuentes formales, análisis de películas, obras literarias y artículos periodísticos, vinculados con temáticas propias de esta área de conocimiento.

en los repartos deberemos analizar la conducta de los sujetos, es decir, tanto de los repartidores como de los beneficiarios; el objeto del reparto (potencia o impotencia adjudicada); la forma del reparto, que será en el supuesto de reparto autoritario el proceso o la mera imposición y en el reparto autónomo la negociación o la simple adhesión y finalmente las razones (móviles, alegadas y sociales). Asimismo, será objeto de análisis la autonomía o autoridad de los repartos; la planificación y la ejemplaridad en la constitución del orden de repartos; las vicisitudes de éste y los límites que impone la “naturaleza de las cosas”.

³⁶ En lo jurídico – normológico, la teoría tripartita del mundo jurídico considera la captación lógica de los repartos y del orden de los repartos, desprendiéndose de esto, que su objeto es ideal a diferencia de la jurídica sociológica que es real. En tal sentido, en la jurídica normológica se analizará el concepto y la estructura de la norma y del imperativo, las clases de normas y de imperativos, las diversas clases de fuentes y su jerarquía; el funcionamiento de las normas; los conceptos y las materializaciones y el ordenamiento jurídico.

³⁷ En lo Jurídico – dialéctico, la teoría tripartita del mundo jurídico considera a la justicia como valor y las distintas relaciones entre los valores, las clases de justicia, los tres despliegues del valor justicia (como valencia, como valoración y como orientación), la pantonomía y el fraccionamiento de la justicia; el principio supremo de justicia en su aspecto individual y colectivo; la justicia de los repartos aislados y del régimen, estructurando los distintos medios de protección del individuo contra todos los peligros y amenazas que puedan afectarlo, sean de los demás, de sí mismo y de lo demás.

7. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS

7.1 Lectura anticipada

A fin de que el alumno se involucre de manera profunda en el proceso, se le indicará clase a clase las unidades que se abordarán en las siguientes, a fin de posibilitarle la lectura anticipada de los temas.

7.2 Lección narrativa investigativa

Se presenta un tema de manera abierta, a fin de que la exposición del profesor sea un disparador, un punto de partida que procure la participación en clase y el intercambio creativo.

7.3 Construcción grupal del conocimiento

A través de los trabajos prácticos (método del caso, juego de roles, interpretación de fuentes formales, comentarios a fallos, lecturas dirigidas, entre otros), se tiende a trabajar la socialización y la capacidad de colaborar entre alumnos y alumno – docente, construyéndose de manera grupal el conocimiento.

7.4 Reestructuración de la información

A través de mapas conceptuales, esquemas, se intentará identificar y organizar los contenidos.